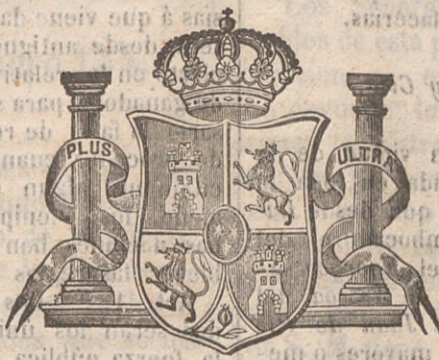


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

(Continuacion.)

Solo en la tierra firme e islas sometidas a su jurisdiccion podran las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravencion a reglamentos o de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro pais; mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicacion de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado a la orilla, o tan próximo a ella que desde esta se pueda entrar directamente a su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del pais a que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservacion de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de union de dichas obras se colocarán, en señal de limite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Paisanes, conocida tambien con el nombre de Isla de la Conferencia, a la cual tantos recuerdos históricos comunes a ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso a la España y a la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represion de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de

comun acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Paisanes de la destruccion que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservacion y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren a la fijacion de terminos de la frontera, comprendida desde el Collado de Analarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios a lo convenido en los artículos anteriores, desde el dia en que el presente Tratado sea puesto en ejecucion.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en Paris en el término de un mes o antes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecucion 15 dias despues de celebrada, en virtud de lo convenido en el art. 40, el acta que acredite la colocacion de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la linea divisoria de ambos Estados.

En fe, de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Bayona a 2 de Diciembre de 1856.
Firmado.—Francisco M. Marin. (L. S.) Manuel de Monteverde. (L. S.) Baron Gros. (L. S.) General Gallier. (L. S.)

Este Tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas se canjearon en Paris el 12 de Agosto de 1857.

ANEJOS.

Queriendo S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses arreglar de una manera definitiva cuanto concierne a la ejecucion del tratado de limites ajustado en Bayona el 2 de Diciembre de 1856 entre España y Francia, han nombrado con este

objeto por sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Majestad la Reina de España a D. Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, Caballero de la orden militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro plenipotenciario, Mayordomo de semana de Su Magestad, etc. etc.; y a D. Manuel Monteverde y Belhacourt, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales ordenes de Carlos III, San Hermenegildo e Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid, etc. etc.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Carlos Victor Lobstein, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia, y de San Olaf de Noruega, etc. etc.; y al Sr. Camilo Antonio Gallier, General de Brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase, con placa, de la Aguila Roja de Prusia, etc. etc.

Los cuales, despues de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, y hallándolos en buena y debida forma han extendido los siguientes cinco anejos a dicho Tratado.

ANEJO I.

Relativo al pago estipulado por el arrendamiento perpetuo de los pastos de la vertiente septentrional del Pais Quinto.

Para llevar a cumplido efecto el artículo 15 del Tratado de Bayona de 2 de Diciembre de 1856 en lo concerniente a los 8.000 francos, o sean 50.400 rs. vn. que el Gobierno del Emperador se obliga a pagar, y que deberá satisfacer anualmente el Tesoro francés como precio del arrendamiento perpetuo concedido a los habitantes del valle de Baigorry para disfrutar las yerbas y aguas de la parte española de la vertiente Septentrional del Pais Quinto, los Plenipotenciarios de ambos Estados han convenido en que, llegado el término de cada anualidad, en 31

de Diciembre, el encargado del Gobierno Imperial verificará aquel pago en Bayona al apoderado de los propietarios del terreno en el mes de Enero siguiente al vencimiento.

ANEJO II.

Relativo a la compascuidad en la vertiente meridional del Pais Quinto.

De conformidad con el acuerdo de los Gobiernos respectivos, los Plenipotenciarios de los dos Estados han convenido en las bases siguientes para el arreglo de la compascuidad en la vertiente meridional del Pais Quinto.

Artículo 1.º Bajo la garantía del Gobierno de S. M. Católica, y mediante un precio convencional que el Gobierno del Emperador se obliga a pagar anualmente los valles de Baztan y Erro, conceden en sus terrenos comunes baldios de la vertiente meridional del antiguo Pais Quinto la compascuidad a los ganados de Baigorry en union con los españoles por 15 años divididos en tres quinquenios, al principio de cada uno de los cuales deberán concertarse las condiciones entre los interesados, sin poder separarse de las bases aqui establecidas, y otorgándose nueva escritura con entera sujecion a las formalidades prescritas en el Tratado de limites.

Transcurrido este plazo de 15 años, cesarán el convenio de los valles y la garantía del Gobierno español, por consiguiente, quedando facultados los valles para hacer, como todos los demas fronterizos, las estipulaciones que tengan por convenientes con arreglo art. 14 del mismo Tratado.

Art. 2.º El Territorio arriba mencionado será el circunscrito por una línea que, partiendo de Curuchespila en los confines meridionales del antiguo Pais Quinto, seguirá las crestas de Berascainzar Arcoleta, Sorogaina, Herumburu, Odiá, Adi, Ernacelaieta, Urtiaga, el puerto de Urtiaga, Ernalegui, Urisburu, y bajará a las vertientes meridionales, pasando por Gorosti, Segurreco-Larrae, Alcachuri, Gambeleta, Presagaña, Zotalarreburu, Erroguerri, Lizarchipi, Gorogarate, Martingorribarrená, Lasturiarre, Lasturco-Iurrieta, Larreluecoburu hasta Curuchespila.

Art. 3.º Para la celebracion del primer contrato, y para las dos renovaciones sucesivas, deberán los baigorrianos entenderse, en lo concerniente a cada terreno, con su respectivo pro-

pietario ó apoderado, siendo además indispensable á ambas partes la aprobación de la autoridad superior civil de su respectiva provincia ó departamento. En el caso de no estar conformes los interesados sobre alguna de las condiciones del arriendo, incumbirá la decisión á las mismas Autoridades.

Art. 4.º En virtud de estos pactos, los ganados *baigorrianos*, mediante el pago que se convenga, á tanto por cabeza, continuarán disfrutando las yerbas y aguas de los territorios mencionados en los mismos términos que lo han hecho hasta aquí gratuitamente, pudiendo por consiguiente permanecer en el terreno arrendado, tanto de día como de noche, y los pastores tendrán la facultad de hacer para su abrigo chozas de madera y ramaje, á uso del país, y corralizas de la misma especie para cubilar el ganado.

Para estos usos y para los ordinarios de la vida tendrán los pastores el derecho de cortar, en el paraje arriba designado, la madera necesaria, conformándose con las leyes y prescripciones españolas, y no podrán enajenar, permutar ni extraer de este mismo territorio la madera cortada.

Art. 5.º Bajo ningún pretexto será permitido á los arrendatarios franceses la edificación de bordas ni otro género de habitaciones que las indicadas cabañas en los terrenos arrendados.

Respecto á las ocho bordas hoy existentes de construcción francesa, se permitirá á los *baigorrianos* que las ocupan continuar en su disfrute durante los plazos del arriendo; pero transcurrido los tres quinquenios no podrán alegar los poseedores franceses ningún derecho de propiedad ni uso sobre ellas, ni sobre sus materiales, que habrán de quedar, con arreglo á las leyes españolas, para los dueños del territorio, los cuales estarán en consecuencia facultados para conceder ó no la continuación del goce de las ocho bordas mencionadas, en el caso de continuar la compascuidad por efecto de algún nuevo contrato celebrado en virtud del art. 14 del Tratado de Bayona. Estas disposiciones son extensivas á toda clase de chozas y corralizas.

Art. 6.º Los ganados de *Baigorri* en el disfrute de estos pastos quedarán sujetos á las mismas leyes y condiciones que se hallan establecidas para todos los arrendatarios de yerbas del país, y los pastores serán considerados como extranjeros transeúntes en España, quedando por lo tanto abolida toda otra práctica que se intentare ejercer contraria á los derechos de Soberanía y propiedad que solo España tiene en estos territorios. Con arreglo al art. 17 del Tratado, los pastores y ganados franceses no aducarán derecho alguno de aduana cuando vengán á disfrutar estos pastos.

Art. 7.º Queda derogado todo convenio relativo al goce de pastos en estos territorios, que esté en contradicción con las bases establecidas en los artículos precedentes, desde 1.º de Enero de 1859.

ANEJO III.

Relativo á las dos facerías perpetuas que se conservan por el Tratado.

Para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación del artículo 13 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, respecto á las dos facerías perpetuas que se declaran en todo subsistentes, y á fin de que queden establecidos de una manera clara y precisa los términos y circunstancias de cada una de ellas, de conformidad con las Sentencias de 1556 y de 1575, sin que haya necesidad de reproducir por extenso el voluminoso texto de aquellas escrituras,

los Plenipotenciarios de España y Francia han convenido en resumir y consignar en el presente anejo los derechos y obligaciones inherentes á cada uno de los interesados y el modo de gozar de las dos facerías.

Entre Aezcoa y Cisa.

Artículo único. En virtud de la compascuidad establecida en toda la extensión de frontera que desde *Iriburieta* hasta la desembocadura del arroyo *Ugabsagua* en el *Egorgoa* separa el valle español de *Aezcoa* del francés de *Cisa* y *San Juan de Pié de Puerto*, los ganados mayores ó menores, sin distinción de clase, pertenecientes á cada uno de estos dos valles; podrán entrar á pacer y á abrevarse libremente en el territorio del otro, permaneciendo allí únicamente durante el día, de sol á sol, y regresando á pasar la noche dentro de sus respectivos términos.

Roncal con Baretons.

Artículo 1.º Desde el 10 de Julio de cada año tienen derecho los ganados de toda especie del *Valle de Baretons*, á gozar libremente las yerbas y aguas, durante 28 días consecutivos, en los territorios de *Ernaz* y *Leja*, conocidos con el nombre de *Puerto de Arlas*; pero con la condición de no poder majadear ni apriscar allí de noche, sino que deberán ir á pernoctar dentro de sus propios límites. Concluido este plazo, desde el día siguiente los ganados de *Roncal* tendrán el libre aprovechamiento de dichos pastos, hasta el 25 de Diciembre, del mismo modo que los de *Baretons*; esto es, únicamente de sol á sol, y debiendo retirarse cada día á pasar la noche en su propio territorio.

Ni á unos ni á otros, fuera del plazo que les está marcado, les será lícito penetrar bajo ningún pretexto en el terreno facero. Los pastores de los dos países tendrán, no obstante, la facultad de entrar en todo tiempo á tomar agua en las fuentes y manantiales para sus usos propios.

Art. 2.º Para vigilar el cumplimiento de las condiciones de esta facería, cada una de las dos partes interesadas en ella nombrará guardas, que deberán juramentarse ante las autoridades respectivas, y serán los únicos que en caso de contravención puedan hacer prendamientos; se prestará entera fe á las declaraciones que ellos hagan, á falta de pruebas contrarias, en lo concerniente al ejercicio de su cargo.

El Alcalde de *Isaba*, en cuya jurisdicción se halla el terreno facero, recibirá también juramento á los guardas franceses, luego que sean nombrados, para que puedan deponer como tales ante aquella Autoridad.

Art. 3.º Las municipalidades interesadas podrán, de comun acuerdo, conservar las penas establecidas de antiguo contra los infractores, ó modificarlas del modo que tengan por conveniente.

Art. 4.º Todos los años el 13 de Julio se reunirá en la muga de *Bearne* ó piedra de *San Martín* los Alcaldes de los participantes en la facería para tratar de lo concerniente á ella, y proceder á la exacción de las multas que han de satisfacer los transgresores.

Art. 5.º Los *baretoneses* están obligados á entregar, conformándose con los antiguos usos, anualmente en el mismo día y lugar, tres vacas, de dos años cada una y sin tacha, á los representantes del valle de *Roncal*.

ANEJO IV.

Relativo á prendamientos de ganados.

Para evitar las cuestiones y demasias á que viene dando lugar en la frontera, desde antiguo, la falta de concierto en lo relativo á prendamientos de ganado, y para suplir en caso necesario la falta de régimen en el modo de proceder cuando se introduzca ilícitamente algún rebaño en término ajeno, los Plenipotenciarios de ambas naciones han convenido en establecer las reglas siguientes:

Art. 1.º Los guardas juramentados serán los únicos que, además de la fuerza pública, podrán hacer prendamientos en los ganados que, procedentes de uno de los dos países ó de los territorios de facería, entren indebidamente en los pastos de la nación colindante, ó permanezcan de noche en los términos faceros en contravención á los Convenios vigentes.

Art. 2.º La designación de los guardas se hará en cada valle ó pueblo según sus respectivos usos y costumbres; y siempre que tenga lugar un nombramiento de esta especie, el Alcalde del distrito participará á las Municipalidades colindantes de la nación vecina las personas en quienes haya recaído la elección para que sean reconocidas en el ejercicio de sus funciones; además llevarán los guardas un distintivo que dé á conocer su cargo.

Art. 3.º La palabra jurada de estos guardas, á falta de pruebas en contrario, hará fe ante las Autoridades del distrito en que estén juramentados.

Art. 4.º Los dueños de los ganados transgresores quedan sujetos á las penas que tengan establecidas ó establezcan entre sí las municipalidades colindantes.

En el caso de no existir convenio pagarán los infractores un real por cada res menor y 10 por cada cabeza de ganado mayor, sin que para la evaluación del número se cuenten las crías de una ni de otra especie.

Si la infracción tuviera lugar por la noche, se entenderá la pena doblada; pero si el terreno fuere facero y en él tuviesen goce á la sazón durante el día, los ganados transgresores, la pena será sencilla.

Art. 5.º De cada rebaño que se introduzca indebidamente en los pastos extraños se prenderá una res por cada 10, sean mayores ó menores, para responder de la pena y gastos.

Art. 6.º Las reses cogidas serán trasladadas por los guardas al pueblo más inmediato del valle en cuya jurisdicción se haga el prendamiento, y el Alcalde de dicho pueblo dará parte sin demora al de la residencia del dueño del ganado, por medio de un oficio en que expresará las circunstancias de la aprehensión y el nombre del pastor ó dueño del ganado, para que éste, competentemente instruido, se presente á juicio por sí ó por apoderado en uno de los 10 días consecutivos al de la captura.

Art. 7.º Justificada la legitimidad de la denuncia, se cargarán al dueño del ganado prendado, además de la multa establecida en el art. 4.º, las costas que se originen por la manutención y guarda de las reses mientras estén en depósito, y por los propios y avisos que haya que expedir con motivo de las diligencias judiciales.

El gasto que para manutención y guardería habrá de abonarse será el de un real de vellón por res menor y 5 reales por cabeza de ganado mayor en cada día. A los propios que lleven los avisos de las Autoridades se les satisfarán 2 reales por hora de

camino de ida y 2 por hora de vuelta. Si se creyese conveniente asignar alguna recompensa pecuniaria al guarda aprehensor, se sacará esta del cuerpo de la multa, sin imponer por ello mayores gastos á los transgresores.

Art. 8.º Si el dueño del ganado no compareciese ántes de espirar el término de los 10 días, se procederá de plano al siguiente por la Autoridad á la venta en pública subasta de las reses prendadas, para satisfacer de su importe la pena y gastos.

El sobrante, si lo hubiere, quedará á disposición del dueño durante un año, y si no se reclamase en este tiempo, se destinará á la caridad pública en el distrito municipal en que hubiere tenido lugar la subasta.

Art. 9.º Si el prendamiento se hubiere hecho indebidamente, se devolverán al dueño las reses prendadas, y en caso de faltar alguna, por extravío ó muerte causada por maltrato ó negligencia del depositario, se abonará su importe.

El guarda que hiciera un prendamiento indevido debe restituir las reses á su rebaño y sufrir los gastos de manutención, guardería y costas que se hubiesen originado.

Art. 10. Las disposiciones precedentes no derogan los convenios que sobre el particular tengan hechos entre sí las Municipalidades fronterizas, ni se oponen á la celebración de nuevos pactos, modificando lo estipulado en este anejo; bien entendido, que en ningún caso podrán hacerse prendamientos sino por guardas juramentados; pero las concordias que de nuevo se hagan deberán, conforme al artículo 14 del Tratado, limitarse á tiempo determinado, que no podrá exceder en cada vez de un quinquenio, y de sujetarse previamente á la aprobación de la Autoridad superior civil de la respectiva provincia ó departamento.

ANEJO V.

Acta de amojonamiento.

Para dar cumplimiento á lo que prescribe el art. 10 del Tratado de límites de 2 de Diciembre de 1856, los Comisarios Plenipotenciarios de España y Francia, con el auxilio de D. Angel Alvarez, Teniente Coronel de caballería, Comandante de Estado Mayor, Comendador de la Real Orden de Carlos III, y D. Pedro Estéban, Coronel graduado, Comandante de caballería, Capitan de Estado Mayor, Caballero de Real Orden de San Fernando, Comendador de las de Carlos III é Isabel la Católica, nombrados por una parte; y del Sr. Juan Bautista Valentin Iutin, Capitan de Estado Mayor, Caballero de la Orden Imperial de la Legion de Honor; y el Sr. Pedro Gustavo Baron Hulot, Capitan de Estado Mayor, nombrados por la otra parte; previo un detenido reconocimiento del terreno, y atendiendo á satisfacer en lo posible intereses á veces opuestos de los fronterizos, han procedido á la determinación circunstanciada y al amojonamiento de la línea definitiva de límites entre la provincia de Navarra y el departamento de los Bajos Pirineos, á cuya operación asistieron los delegados de las Municipalidades interesadas de uno y otro lado de la frontera; y á fin de que las disposiciones acordadas con respecto á la línea internacional, y á ciertas condiciones particulares impuestas á algunas localidades consten de una manera oficial y tengan tanta fuerza como el Tratado mismo, al tenor del ya citado artículo, se ha convenido en insertarlas en el presente anejo, que servirá de acta de amojonamiento.

(Se continuara.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La Reina (Q. D. G.) ha visto con especial agrado los trabajos de Estadística penitenciaria que V. S. ha presentado, consecuente con su proyecto aprobado por Real orden de 23 de Mayo del año próximo pasado, y S. M. ha dispuesto que se den á V. S. las gracias por el celo é inteligencia que ha desplegado; que se publiquen en la Gaceta los estados que comprenden, y que se impriman 500 ejemplares de los mismos para repartirlos entre los diferentes Ministerios y sus dependencias.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. D. Carlos Inigo, Oficial de esta Secretaria comisionado para llevar á ejecucion la Estadística penitenciaria de España.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Eduardo Carlier, ha tenido á bien autorizarle por el término de un mes para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Linares termine en Andujar, como continuacion del que dice estar estudiando entre Manzanares y el primero de dichos puntos, en virtud de la autorizacion que se le concedió al efecto; en la inteligencia de que por esta tampoco se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1859.—Corvera. Sr. Director general de Obras publicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) accediendo á lo solicitado por D. Santiago Emilio Galos, ha tenido á bien autorizarle por el término de nueve meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Las Rozas termine en Valdemorillo, en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto más ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras publicas.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 134.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido han acudido á este Gobierno de provincia, manifestando que por la poca regularidad de los subalternos en hacer efectivas las cantidades que se les consignan para llenar las respectivas atenciones carcelarias, se ven constituidos en conflictos que no pueden vencer por falta de recursos.

Bajo de tal concepto, y tomando en consideracion tan atendibles reclamaciones, he dispuesto recomendar á los Sres. Alcaldes de los pueblos correspondientes la mayor puntualidad y exactitud en asunto de tanta importancia y trascendencia, encareciendo á la vez á todos aquellos á quienes sus medios lo permitan, entreguen antes del vencimiento de cada trimestre las cantidades que les fuese posible, á fin de evitar el grave inconveniente de que se dejen sin cubrir los socorros de los presos pobres y demas atenciones de esta clase.

Albacete 17 de Mayo de 1859. Francisco Cantillo.

Otra núm. 135.

Por Real orden de 28 de Marzo último se dignó S. M. confirmar la negativa dictada por mi autoridad, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, para procesar al Alcalde de Barrax por atribuirse el delito de allanamiento de morada á consecuencia de haber autorizado en términos generales á los arrendatarios del derecho de consumos, para reconocer los heredamientos de su jurisdiccion; y mandar ademas, que se manifieste á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que guarden el mayor respeto posible, no solo á las personas, sino tambien á los domicilios de sus administrados: se atengan estrictamente á lo prevenido en disposiciones vigentes; y procedan con la mayor circunspeccion siempre que hayan de estender algun documento ó adoptar alguna medida que, como ha sucedido en el caso presente, pueda servir de pretexto para que se falte á aquel respeto, que los verdaderos intereses del servicio del Estado no pueden exigir nunca sea desconocido ni hollado.

Lo que de orden de S. M. comunico á los Sres. Alcaldes de esta provincia, para su inteligencia y exacto cumplimiento. Albacete 19 de Mayo de 1859.—Francisco Cantillo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

PUBLICA.

Circular.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, y que no han devuelto los libramientos del primer trimestre del año actual pedidos por esta Junta provincial para el percibo de haberes de los maestros de Instruccion primaria, lo verificarán en un corto término, para llenar el importante servicio que S. M. tiene encomendado; pues de lo contrario me veré en la sensible precision de adoptar medidas de rigor contrarias á mi caracter. Albacete 12 de Mayo de 1859.—E. P. I. Manuel Mazzeti.—José María Lopez, Secretario.

- Herrera
- Alcaráz
- Bogarra
- Villapalacios
- Viveros
- Ossa de Montiel
- Paterna
- Almansa
- Montealegre
- Mahora
- Alborea
- Fuente-alvilla
- Jorquera
- Casas de Juan Nuñez
- Pozo-lorente
- Carcelen
- Motilleja
- Recueja
- Balsa de Vés
- Peñas de San Pedro
- Fuente-álamo
- Pétrola
- San Pedro
- Alcadozo
- Hellin
- Lietor
- Ontúr
- La Roda
- Munera
- Fuen-santa
- Elche de la Sierra
- Letúr
- Socobos
- Ayna
- Férez
- Robledo
- Masegoso
- Montalvos

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y minas, me dirige la siguiente circular.

Dispuesta por el Real decreto é Instruccion de la contribucion de Consumos fechas 15 y 24 de Diciembre de 1856, en sus respectivos articulos 8 y 178, la renovacion de los contratos de encabezamiento, previos los correspondientes desahucios, que pueden presentar, en casos indispensables, las Administraciones y los Ayuntamientos, antes, precisamente, del 1.º de Julio de cada año; y estando tan próximo aquel dia en el corriente, la Direccion general de mi cargo, deseando por una parte que este derecho se ejercite con pleno conocimiento de los términos en

que debe verificarse, y teniendo presentes por otra, las principales cuestiones que en los dos años últimos en que vino rigiendo la actual legislacion, han sido causa de consultas, y en su consecuencia, de la pérdida del tiempo, que tanto conviene aprovechar en el servicio de que se trata, se cree en el deber, previendo tambien desahucios fundados en conceptos equivocados, de hacer á V. S. presente, con encargo expreso de que se publiquen en el Boletín oficial para gobierno de las Municipalidades, las observaciones siguientes:

1.º Las palabras desistimiento, desahucio y rectificacion de que alternativamente se hace uso en el Decreto é Instruccion del ramo, son de todo punto sinónimas para los efectos del desahucio sin que en ningun caso signifiquen absoluto apartamiento de todo contrato; y por lo tanto los desahucios en este sentido, y aquellos en que no se haga ofreeimiento alguno ó el que se haga, se halle en discordancia notoria de las relaciones prevenidas en el artículo 182 de la Instruccion, que recopila las reglas sobre el particular, son nulos y de ningun valor y efecto; quedando subsistentes para 1860 los cupos asi desahuciosos.

2.º Que tampoco pueden admitirse reclamaciones de desistimiento, desahucio ó rectificacion, trascurrido que sea el dia 30 de Junio próximo, asi como aquellas á que no acompañen los documentos indicados en la prevencion anterior.

3.º La discrecional formacion de las relaciones que deben acompañar á todo desahucio por parte de los pueblos, segun el art. 182 de la Instruccion, mueve á la Direccion á encargar á V. S. que haga conocer á los mismos; que las de vecindario deben expresar el pormenor de los vecinos y habitantes del distrito por lugares, aldeas y caserios; las de comercio, las clases y número de industriales que figuren en la matricula del subsidio con expresion de la cantidad que corresponde á cada clase por derechos y recargos; las de consumo, el de cada especie en arrobas ó libras con el derecho que segun tarifa corresponde á la totalidad; y las de cosechas, las de todo el distrito en fanegas, ferrados, etc.

Puede omitirse la primera relacion ó sea la de vecindario, expresando la conformidad en el censo de 21 de Mayo de 1857.

4.º Que en los desahucios por parte de V. S., asi como no podrá, en manera alguna, dejar de acompañar á su oficio la demostracion de productos que dispone el art. 182, asi tampoco presentarán las municipalidades de remitir á esa Administracion los datos que segun el mismo articulo, la misma considere necesarios.

5.º Trascurridos diez dias desde el dia en que haya debido celebrarse la conferencia convocada por V. S. sin que se hubiesen presentado, los comisionados ni motivado su detencion, se tendrá por aceptado el cupo propuesto ó retirado el desahucio presentado.

6.º Las actas ó poderes que deben exhibir los comisionados no son válidos si contienen cláusulas que coartan de cualquier manera la libre discusion que debe establecerse en las conferencias, con cuyo único objeto se celebran.

7.º Una vez verificada cualquiera conferencia, queda subsistente el ofreeimiento hecho por los comisionados, sin que pueda retirarse bajo pretexto alguno interin y con arreglo al artículo 249 de la Instruccion no se resuelva el caso definitivamente.

8.º En el hecho de desahuciarse un pueblo por sí mismo del cupo actual, han de celebrarse las conferencias en el concepto de haber de arreglarse pa-



ra el año entrante los derechos de la rifa, al censo reconocido en 21 de Mayo de 1857, bien para el encabezamiento, para el arriendo ó para la Administración por cuenta de la Hacienda.

9. Los derechos de tarifa son y siguen siendo los designados al vecindario de todo el distrito municipal, sin perjuicio de que los habitantes en el extrarradio, ó sea á mayor distancia de dos mil varas castellanas del casco de la población, satisfagan el derecho mínimo, según los artículos 6.º del Decreto y 7.º de la Instrucción.

10. Que los pueblos que vienen disfrutando, según el art. 15 del decreto, el derecho de exclusiva, que no les corresponde con arreglo al censo de 21 de Mayo de 1857, quedan privados de este derecho en el acto del desahucio en consecuencia de la disposición 8.ª que antecede y de lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Setiembre del año próximo pasado, aprobando dicho censo.

11. Se halla V. S. en el caso de pedir el desahucio del cupo de todo pueblo, que no estando en carretera general, pueda establecer la exclusiva según el censo de 21 de Mayo de 1857 y no hubiese podido usar de este medio, mediante tener reputado antes un vecindario mayor del requerido al efecto por el art. 15 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856.

12. En las conferencias por desahucios que hubiese promovido esa Administración, no puede en manera alguna hacerse ni admitirse ofrecimiento menor del importe del cupo desahuciado.

13. Solo los pueblos con derecho á la exclusiva lo tienen, según el artículo 252, referente á los dos que le anteceden, según dadas residuas de Real orden á reclamar el encabezamiento por el precio ó tipo de una subasta siempre que se verifique dentro del término que dicho artículo establece.

14. Deberá V. S. hacer comprender en las conferencias y subastas:

1.º Que practicados los aforos en casos de arriendo ó de administración, por cuenta de la Hacienda, los arrendatarios ó los Ayuntamientos que cesen en 31 de Diciembre del año actual en la recaudación, son los obligados al pago de derechos de existencias por introducciones que los hubiesen ya satisfecho y hayan consumido en 1860.

2.º Que solo los fabricantes incluidos como tales en las matriculas del Subsidio industrial, tienen derecho al pago de los derechos de tarifa sin intervención por el aguardiente que introduzcan según el artículo 110 de la Instrucción; y que, si bien pueden hacer lo mismo los particulares para el consumo de sus casas, no así los expendedores en puestos públicos, los cuales, en bien del consumidor, están obligados á satisfacer los derechos según los grados en que la especie haya consumido, incurriéndose de otro modo en el comiso, respecto á las adulteraciones, dispone el artículo 152 de la Instrucción.

3.º Y que si bien se halla consignada á favor de los contribuyentes de los pueblos en que no sea obligatorio el degüello en los mataderos públicos, pues en estos siempre adeudan las carnes por peso, la facultad de elección del pago por cabeza ó en vivo, esto no impide que si la especie no se destina al consumo en fresco y si en estado de salazon, satisfaga en su día los derechos correspondientes, ó sea la diferencia entre los cobrados en el acto del degüello y los que marca la partida número 15 de la primera tarifa del impuesto, considerándose hasta entonces las carnes como en depósito, según y en los términos que exige el artículo 45 de la Instrucción, pues

de otro modo, quedando sin aplicación la partida y artículo citados, se priva á las Municipalidades y en su caso á la Hacienda y arrendatarios, de los verdaderos rendimientos con perjuicio de los introductores tratantes en la especie de carnes saladas.

Estas aclaraciones para los contratados desde 1.º de Enero próximo venidero, no alteran ni dan lugar á reclamaciones por la práctica y órdenes que en los actuales rijan en cada localidad.

15. El día 4 de Julio próximo venidero remitirá V. S. á esta Dirección las cuatro relaciones que expresan los adjuntos modelos.

16. Para evitar las dudas que vienen ocurriendo en cuanto al cumplimiento del artículo 184 de la Instrucción, se tendrá presente:

1.º Que corresponde á la Dirección aprobar los nuevos encabezamientos que excedan de 5,000 rs., así como los que, excediendo hoy de esta cantidad, no lleguen á la misma en 1860.

2.º Que sola y únicamente deben someterse á la aprobación de los Señores Gobernadores aquellos encabezamientos que en este año ni para el venidero excedan de 5,000 rs.

17. Antes del 15 de Agosto procurará V. S. tener celebradas las primeras conferencias y remesas á esta Dirección los expedientes de mayor cuantía, en debida forma arreglados é instruidos, y acompañados de una nota que presente por pueblos las diferencias en mas ó menos, obtenidas con relación á las ofertas de los Ayuntamientos y pedidos de esa Administración en los desahucios respectivos, proponiendo acerca de cada caso si conviene la aceptación, nueva conferencia, arriendo ó administración por cuenta de la Hacienda.

Procurará V. S. que, empleándose al efecto horas extraordinarias, se prepare y desempeñe este servicio hasta su definitiva conclusión con todo el celo y actividad que su importancia y especial naturaleza requieren. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de Mayo de 1859.—Manuel M. Yañez de Rivadeneira.

Lo que he dispuesto comunicar á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia para el debido cumplimiento de cuanto se ordena en la precedente circular respecto á los casos que la misma abraza y tienen relación con las respectivas municipalidades. Albacete 17 de Mayo de 1859. El Administrador, Vicente Ramon de Vergara.

Don Ramon Lopez Borreguero, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado en esta provincia.

Hago saber: Estando anunciada la venta á panera abierta en la ciudad de Alcaráz de los granos que resultan existentes en la Administración subalterna de propiedades y derechos del Estado de dicho punto, que son en la actualidad de 40 fanegas y 5 celemines de trigo, lo pongo en conocimiento del público para que los que quieran interesarse en su adquisición, acudan á la mencionada subalterna, donde se les facilitará el número de fanegas que soliciten á los precios corrientes en aquel mercado. Albacete 17 de Mayo de 1859.—Ramon Lopez Borreguero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS.

El día 24 del presente mes, y el 20 de los sucesivos saldrán de Santander con destino á la Isla de Cuba los buques de vapor «La Cubana y Montañesa» admitiendo correspondencia para dicha Isla. La que dirijan por esta vía los interesados debe expresarse en los sobres *via de Santander* y ha de depositarse en el buzón de esta Administración principal ó llegar á la misma el día quince de cada mes. Albacete 19 de Mayo de 1859.—El Administrador principal, Juan Moscardó.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA GINETA.

Don Francisco Medrano Martinez, primer teniente Alcalde constitucional de esta villa de La Gineta y Presidente de la Junta repartidora para el año próximo viniente.

Hago saber: Que la Junta pericial que presido para dar principio á los trabajos estadísticos, que para el año próximo se le tienen encomendados, es preciso que todos los vecinos y forasteros terratenientes en este término municipal, presenten en el improrogable término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones de sus fincas rústicas, urbanas y ganadería, apercibiéndoles que de no hacerlo, se les impondrá sin admitir excusas la multa que marca el artículo 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, ó sea la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangería, ó de la de sus arrendamientos ó colonia, las cuales se evaluarán de oficio pagando además los gastos de esta operación. La Gineta 15 de Mayo de 1859.—El Presidente de la Junta, Francisco Medrano Martinez. Secretario, Ramon Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA RODA.

D. Francisco Belmonte y Garcia, Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de La Roda.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año inmediato de 1860, es indispensable que en el término de quince días, á contar desde el en que se inserte el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se entreguen en la Secretaría de este Ayuntamiento por los hacendados forasteros y vecinos contribuyentes relaciones de todas sus fincas y de la ganadería arregladas é Instrucción; en la inteligencia que los que no lo verifiquen

incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangería, arrendamiento ó colonia, las cuales se evaluarán de oficio, pagando además los gastos de esta operación. La Roda diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Belmonte.—P. S. M. Timoteo Cebrian Romero, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BONETE.

D. José Garcia, Alcalde constitucional de Bonete.

Hago notorio: Que habiéndose creado con la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, una plaza de Cirujano titular para la asistencia á los enfermos pobres y casos de oficio que puedan ocurrir, se anuncia al público á fin de que los que quieran optar á ella, dirijan sus solicitudes á la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes, pasado el cual, se proveerá en la persona que se concepte mas idónea entre las que la hubiesen pretendido. Dicha plaza está dotada con 800 rs. anuales que han de satisfacerse del fondo municipal por trimestres vencidos, pudiendo además el profesor electo celebrar contratos particulares con los vecinos pudientes, cuyo número es el de 270. Bonete 18 de Mayo de 1859.—José Garcia.—Por su mandado, Matias de Pina, secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD-REAL.

Don José Zaonero, Magistrado de provincia, auditor honorario de Guerra y Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente y en virtud de haber dimitido sus poderes el Procurador de este Juzgado D. Vicente Bueva en el pleito que contra el se sigue por los herederos de Don Francisco Rubio, sobre pago de diez y seis mil rs., se cita, llama y emplaza á D. Juan Tomas Alejo Solis para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente por sí ó por medio de nuevo procurador competentemente autorizado á tomar los autos y evacuar el trazado que le está conferido, apercibido que de lo contrario continuaran su curso en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar. Pues así lo tengo acordado por autos de este día en relacionados autos. Dado en Ciudad-Real á doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Zaonero.—Por mandado de su Señoría, José Maria Cachero.

IMPRESA DE LA UNION.